

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de marzo de 1973 por la que se regula la campaña de producción de seda 1973.

Ilustrísimos señores:

Encontrándose en avanzado estudio una nueva orientación y reestructuración del sector productor de seda nacional, y ante la necesidad de publicar, en estos momentos en que se procede a la contratación de capullo para la campaña de 1973, las normas por las que ha de regirse la misma, oídos los sectores interesados y la Organización Sindical y a propuesta del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (F. O. R. P. P. A.).

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Quedan prorrogadas para esta campaña las normas establecidas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de mayo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo) por la que se regula la campaña de producción de seda 1972, con excepción de los precios del capullo.

Segundo.—Los precios del capullo de seda en fresco de la cosecha de 1973 quedan establecidos en la siguiente forma:

- a) Capullo blanco polihíbrido: Ciento once pesetas por kilo gramo, más una bonificación de cuarenta y nueve pesetas por kilogramo.
- b) Capullo blanco no polihíbrido: Treinta y ocho pesetas por kilogramo, más una bonificación de nueve pesetas por kilogramo.
- c) Capullo amarillo: Treinta y seis pesetas con setenta y cinco céntimos por kilogramo, más una bonificación de ocho pesetas con veinticinco céntimos por kilogramo.
- d) Capullo manchado o chapa: Diez pesetas por kilogramo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmos. Sres. Presidente del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (F. O. R. P. P. A.) y Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 27 de febrero de 1973 por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto 233/1971, de 21 de enero, que regula el visado y autorización previa a la producción y difusión de material audiovisual.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 233/1971, de 21 de enero, establece que las Empresas que se dediquen a la producción, distribución o importación de material audiovisual a que el mismo se refiere, sólo podrán ejercer sus actividades cuando se hallen previamente inscritas en el Registro que, a tal efecto, se crea en el Ministerio de Información y Turismo. Asimismo, el mencionado Decreto atribuye a este Departamento la competencia de conocer y autorizar el contenido del referido material audiovisual, autorización que implicará también la de su rodaje o realización; de autorizar el rodaje o realización del mismo material que se efectúe en España con destino al extranjero; de visar con carácter previo a la difusión, y a salvo de competencia que corresponde en su esfera al Ministerio de Comercio, el material ya grabado o impreso que se importe, y de otorgar la correspondiente licencia para la distribución y venta, tras el examen de la adecuación entre lo producido y el proyecto previamente autorizado.

En relación con ello, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del mencionado Decreto, proceda dictar las normas a que han de ajustarse la inscripción que se dispone y la concesión de las autorizaciones, visado y licencias a que el indicado Decreto se refiere.

En su virtud, y obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a tenor de lo dispuesto en el artículo 130, 2.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 233/1971, de 21 de enero, las Empresas que se dediquen a la producción, distribución o importación de material audiovisual que, cualquiera que sea el procedimiento técnico empleado para su elaboración, sea susceptible de reproducirse en la pantalla de un aparato receptor de uso particular, así como el destinado a la difusión pública en cualquier forma, sólo podrán ejercer sus actividades cuando se hallen previamente inscritas en el Registro que en el indicado Decreto se crea, y que, con carácter público, funcionará dependiente de la Subdirección General de Cinematografía de la Dirección General de Espectáculos.

Art. 2.º Cuando la Empresa adopte una forma jurídica en que se limite la responsabilidad de los socios, deberán constar expresamente como objeto social de la misma actividades comprendidas entre las indicadas en el artículo anterior.

Art. 3.º El expediente de inscripción se iniciará a solicitud de la Empresa interesada, mediante instancia, según el modelo oficial correspondiente, dirigida al Director general de Espectáculos, que se presentará en el Registro General del Ministerio o de acuerdo con cualquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 4.º Cuando se trate de personas naturales, a la instancia a que se refiere el artículo anterior se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Declaración de la actividad o actividades a que habrá de dedicarse la Empresa, dentro de las establecidas en el artículo 2.º del Decreto 233/1971, de 21 de enero.
- b) Declaración comprensiva de los nombres, apellidos, nacionalidad y domicilio de las personas que, en su caso, desempeñen los cargos o funciones de administración y gestión.
- c) Descripción del patrimonio de la Empresa.
- d) Certificación de inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial, si se utiliza nombre comercial, marca o rótulo.
- e) Certificación acreditativa de inscripción en el Registro Mercantil.
- f) Certificación de inscripción en el Censo Sindical.
- g) Certificación de inscripción en el Registro de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria, cuando se trate de instalaciones industriales.

Art. 5.º Cuando se trate de personas jurídicas, a la instancia en que se solicite la inscripción se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Copia autorizada de la escritura pública de constitución, con certificación del correspondiente asiento registral.
- b) Declaración de los elementos que constituyen el patrimonio de la Empresa y certificación fehaciente, en su caso, del capital suscrito y desembolsado.
- c) Copia autorizada de los acuerdos relativos a nombramiento de Administradores y Gestores, composición de órganos de administración y gestión, con certificación, en su caso, de los correspondientes asientos registrales.
- d) Certificación de inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial, si se utiliza nombre comercial, marca o rótulo.
- e) Certificación de inscripción en el Censo Sindical.
- f) Certificación de la inscripción en el Registro de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria, cuando se trate de instalaciones industriales.

Art. 6.º Recibida la instancia con los documentos que a ella se adjunten, se tramitará el correspondiente expediente de inscripción, en el curso del cual se practicarán cuantas comprobaciones se estimen pertinentes.

Art. 7.º Concluido el expediente, el Director general de Espectáculos dictará resolución sobre la procedencia o no de acceder a la inscripción solicitada. La inscripción solamente podrá ser denegada:

- a) Cuando no sean facilitados todos los datos que, en cada caso, hayan de ser objeto de inscripción, según lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de esta Orden, o cuando dichos datos no sean exactos.
 - b) Cuando no concurren los requisitos legales de capacidad en la persona titular de la Empresa o en cualquiera de las que ejerzan cargos de administración y gestión en la misma.
- Art. 8.º Cualquier acto o hecho que suponga modificación de alguna de las circunstancias que hayan de ser objeto de

inscripción deberá hacerse constar en el Registro en el plazo de un mes, a partir del momento en que se produzca, solicitándose la inscripción correspondiente mediante instancia dirigida al Director general de Espectáculos, acompañada de la documentación necesaria.

El incumplimiento de esta obligación, así como la denegación de la nueva inscripción registral por las causas expresadas en el artículo 7.º, determinará la cancelación, de oficio o a instancia de parte, de la inscripción vigente mediante resolución del Director general de Espectáculos.

Art. 9.º La cesación, por parte de la Empresa, en la actividad que dió lugar a la inscripción será, en todo caso, causa de cancelación de la misma.

Art. 10. En el libro de inscripciones del Registro se abrirá un folio independiente para cada una de las Empresas inscritas, en el que, después de la primera inscripción, se anotarán las de las sucesivas modificaciones de los datos de la misma que sean comunicadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.º La cancelación de la inscripción será practicada por el encargado del Registro en el mismo asiento de inscripción, expresando la causa determinante.

Art. 11. Las certificaciones expedidas por el encargado del Registro serán el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos registrales.

Art. 12. En lo no previsto en esta Orden, la organización y funcionamiento del Registro quedarán sometidos a lo dispuesto con carácter general en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 13. 1. Antes de proceder a la producción del material audiovisual a que esta Orden se refiere, las Empresas debidamente inscritas que se dediquen a esta actividad deberán obtener la correspondiente autorización de su contenido, que implicará también la de su rodaje o realización, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 233/1971, de 21 de enero.

2. La autorización referida habrá de solicitarse en la Subdirección General de Cinematografía de la Dirección General de Espectáculos, con arreglo al modelo oficial al efecto, acompañándose los documentos que en dicho modelo se especifican.

3. El Director general de Espectáculos resolverá las solicitudes presentadas, y las autorizaciones que se concedan tendrán la vigencia de un año desde su expedición, salvo prórroga concedida a instancia de la Empresa productora, previa la oportuna justificación.

Art. 14. Quedarán sometidas a los mismos trámites indicados en el artículo anterior las solicitudes de autorización de rodaje o realización del material audiovisual que se efectúen en España con destino al extranjero, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.º del Decreto 233/1971, de 21 de enero.

Art. 15. 1. Las Empresas que se dediquen a la importación de material ya grabado o impreso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto citado, habrán de solicitar, como trámite previo a la difusión del mismo, y a salvo la competencia que dentro de sus atribuciones corresponde al Ministerio de Comercio, el correspondiente visado del Ministerio de Información y Turismo.

2. Dicho visado habrá de solicitarse en la Subdirección General de Cinematografía de la Dirección General de Es-

pectáculos, con arreglo al modelo oficial al efecto, acompañándose a la solicitud los documentos que en dicho modelo se expresan.

3. Presentada la solicitud correspondiente, el Director general de Espectáculos resolverá sobre la procedencia de otorgar o no el visado necesario para la difusión del material de que se trate.

Art. 16. A efectos de la concesión de las autorizaciones y visados a que se refieren los artículos anteriores, serán de aplicación, en cuanto proceda, las normas contenidas en las Ordenes de 9 de febrero de 1963 y 10 de febrero de 1965.

Art. 17. 1. La distribución y venta del material audiovisual cuyo contenido sea reproducible en la pantalla de un aparato receptor de uso particular, así como el destinado a la difusión pública en cualquier forma, y cuya producción y rodaje hayan sido previamente autorizados, no podrán realizarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.º del Decreto 233/1971, de 21 de enero, hasta que se haya obtenido la licencia correspondiente, que se otorgará una vez comprobada la adecuación entre lo producido y el proyecto previamente autorizado.

2. La solicitud para la obtención de la indicada licencia, con arreglo al modelo oficial al efecto, se formulará por la Empresa interesada en la Subdirección General de Cinematografía de la Dirección General de Espectáculos, acompañando a la misma los documentos que se indiquen en dicho modelo oficial.

3. El Director general de Espectáculos podrá denegar la licencia solicitada cuando lo producido no se ajuste al proyecto previamente autorizado o lo desvirtúe, con infracción de las normas que regulan la autorización de obras destinadas a exhibición pública.

Art. 18. El incumplimiento de lo que en esta Orden se establece, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que pueda incurrirse, constituirá infracción administrativa sancionable de conformidad con lo dispuesto en la Ley 46/1967, de 22 de julio.

Art. 19. Se autoriza al Director general de Espectáculos para delegar en el Subdirector general de Cinematografía las atribuciones que en esta Orden se le encomiendan.

Art. 20. Contra las resoluciones denegatorias de inscripciones en el Registro y contra las que denieguen autorización para la producción, importación, distribución y venta o difusión pública del material audiovisual a que esta Orden se refiere podrán interponerse los recursos previstos, en su caso, en el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 21. Lo dispuesto en la presente Orden se entenderá siempre sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, en relación con la materia que en esta disposición se regula.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1973.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Directores generales de Espectáculos y de Radiodifusión y Televisión.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de marzo de 1973 por la que causa baja en el destino civil que ocupa en la actualidad, en el Ministerio de Información y Turismo, el Coronel Honorífico de Infantería don José Campos Justo.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el apartado h, del artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172) y por cumplir la edad regla-

mentaria el día 17 de marzo de 1973, causa baja en dicha fecha, en el Ministerio de Información y Turismo (Delegación Provincial de La Coruña) el Coronel Honorífico de Infantería, don José Campos Justo, que fue destinado por Orden de 13 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 15).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1973. — P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Enrique de Ynclán Bolado.

Excmo. Sr. Ministro de Información y Turismo.